



EL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SONORA.

De conformidad con el artículo 4º, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas; artículos 1º, 2º, fracciones I, II, III y IV, 108,109, 110, 112, 113, fracción IV, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora; artículos 36 y 37 de su Reglamento, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. - Que el párrafo noveno del artículo 4º Constitucional mandata que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

SEGUNDA.- Que con fecha 17 de diciembre de 2015 se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, la cual, conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que tiene como objeto garantizar el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en concordancia con los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Sobre los Derechos del Niño y demás tratados Internacionales donde el Estado Mexicano forme parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su Reglamento.

TERCERA.- Que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 108,109 y 110, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, fue instalado el Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, como la instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conformado entre otros, por las dependencias y entidades de la administración local, vinculadas con la protección de estos derechos, y cuyo eje rector es el fortalecimiento familiar con el fin de proteger de forma integral los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Sonora.

CUARTA. - Que conforme lo establece la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora en su Artículo 110, inciso C, los Presidentes





Municipales representarán a las regiones del Estado de Sonora como integrantes del Sistema Estatal de Protección, para lo cual la Secretaría Ejecutiva elaborará el anteproyecto de los Lineamientos para la selección de los mismos, conforme lo señala el artículo 37 de su Reglamento.

Por lo anteriormente expuesto la Secretaría Ejecutiva somete a la aprobación de los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral, los siguientes:

LINEAMIENTOS PARA LA SELECCIÓN DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES QUE SERÁN REPRESENTANTES DE LAS REGIONES DEL ESTADO, COMO INTEGRANTES DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SONORA.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERO.- Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las bases para la selección de los Presidentes Municipales que serán representantes de las Regiones del Estado de Sonora como Integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, conforme a lo establecido en el artículo 110, inciso C de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora y 37 fracción I de su Reglamento, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno de Sonora el 18 de Agosto de 2016.

SEGUNDO. - Para los efectos de estos lineamientos y a las definiciones contenidas en el artículo 5 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, y el artículo 2 de su Reglamento, se entenderá por:

I.- Ley: La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora;

II.- Reglamento: El Reglamento de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora;

III.- Comisiones: Las constituidas por el Sistema Estatal de Protección Integral para que ejerzan una determinada competencia legal que le corresponde a éste, ya sea permanente o temporal, sobre algún asunto específico;

IV.- Órganos Consultivos de apoyo: Los constituidos por el Sistema Estatal de Protección Integral y que se integran por las autoridades competentes y representantes de los sectores social y privado involucrados en la materia de los derechos de niñas, niños y adolescentes, quienes participaran en la implementación y aplicación de los programas;

V.- Sistema Estatal de Protección Integral: Al Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora;





VI.- Secretaría Ejecutiva: Al órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno encargado de la coordinación operativa del Sistema Estatal de Protección integral;

VII.- Sistemas Municipales de Protección: Los Sistemas de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de los municipios del Estado de Sonora;

TERCERO. - Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para las y los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral.

CUARTO. - Para efectos administrativos, corresponde a la Secretaría Ejecutiva la interpretación de éstos Lineamientos.

QUINTO- Conforme al artículo 110 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, el Sistema Estatal de Protección Integral de las Niñas, Niños y Adolescentes, estará conformado por:

A. Poder Ejecutivo Estatal:

- I. El titular del Ejecutivo Estatal.
- II. El titular de la Secretaría de Gobierno.
- III. El titular de la Procuraduría General de Justicia.
- IV. El titular de la Secretaría de Desarrollo Social.
- V. El titular de la Secretaría de Educación y Cultura.
- VI. El titular de la Secretaría de Salud.
- VII. El titular de la Secretaría del Trabajo.
- VIII. El titular de la Dirección General del Sistema Estatal DIF.

B. Los titulares de las delegaciones federales en el Estado de Sonora de:

- I. La Secretaría de Relaciones Exteriores.
- II. El Instituto Nacional de Migración.
- III. Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

C. Presidentes Municipales representantes de las regiones del Estado de Sonora.

D. El Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

E. Dos representantes de la sociedad civil organizada que serán nombrados por el Sistema Estatal de Protección Integral, en los términos del Reglamento de esta Ley.

SEXTO. - El Estado de Sonora se encuentra ubicado en la frontera norte del país, por lo que le convierte en una entidad vulnerable al paso de migrantes y a la repatriación de los mismos. Su población se concentra en los municipios que representan las Regiones Noroeste, Región Noreste, Región Centro, Región Sur y Región de la Sierra del Estado de Sonora, asimismo allí se concentran los diversos





problemas que afectan a niñas, niños y adolescentes y donde se ven vulnerados sus derechos.

SÉPTIMO.- El diagnóstico valorativo para seleccionar a los Presidentes Municipales representantes de las regiones del Estado de Sonora en las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral, objeto de los presentes Lineamientos, se hará en base a las características que se mencionan en el siguiente numeral, y se integrarán principalmente con la información estadística que proporcionen los Sistemas Municipales de Protección Integral, la Procuraduría de Protección, el Sistema DIF y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

OCTAVO. - De manera enunciativa, más no limitativa, para la selección de los Presidentes Municipales de los municipios que representarán las distintas Regiones del Estado de Sonora en las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral, deberán tomarse en consideración las siguientes características sociodemográficas, sociales y geográficas que a continuación se describen:

- 1.- Ubicación geográfica: cada municipio deberá representar una de las regiones del Estado de Sonora;
- 2.- Población total;
- 3.- Población Infantil y adolescente; edades de 0-11 y de 12-17 años.
- 4.- Población flotante; los índices de niñas, niños y adolescentes migrantes que se trasladan por el Estado o que se asientan en los municipios.
- 5.- Población migrante repatriada de 0-17 años;
- 6.- El asentamiento de poblaciones indígenas en los municipios con mayor número de niñas, niños y adolescentes;
- 7.- Población con más niñas, niños y adolescentes que trabajan;
- 8.- Población de niñas, niños y adolescentes con alguna discapacidad;
- 9.- Los índices de embarazos de niñas y adolescentes atendidos en los municipios;
- 10.- Los índices de niñas, niños y adolescentes víctimas de algún tipo de violencia;
- 11.- Los índices de mortandad de personas de 0 a 17 años;
- 12.- Los índices de niñas, niños y adolescentes que presentan algún problema de salud mental.
- 13.- Los índices de problemas de adicciones niñas, niños y adolescentes.
- 14.- Los índices de suicidio de niñas, niños y adolescentes.





15.-La población inscrita en los niveles básico y medio de educación de cada municipio.

15.- Cualquier otra prevista en las disposiciones jurídicas aplicables para el cumplimiento de los objetivos de la Ley, de su Reglamento y los presentes Lineamientos.

NOVENO. - La Secretaría Ejecutiva, elaborará, conforme a las características requeridas en el Lineamiento Octavo anterior, la propuesta de los municipios cuyos Presidentes Municipales, representarán a las Regiones del Estado de Sonora en la sesión del Sistema Estatal de Protección Integral, misma que pondrá a consideración de sus Integrantes.

DÉCIMO- El Sistema Estatal de Protección Integral, someterá a votación la propuesta de la Secretaría Ejecutiva, en sesión ordinaria o extraordinaria, la cual deberá ser aprobada por la mayoría de votos de sus integrantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora.

DÉCIMO PRIMERO. - La calidad de los Presidentes Municipales de los municipios que representarán a las Regiones del Estado de Sonora en las Sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral será honorífica, por lo que no recibirán retribución económica.

DÉCIMO SEGUNDO. - De manera excepcional, los Presidentes Municipales designados como representantes de las Regiones del Estado de Sonora en las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral, podrán nombrar a una persona suplente, que será el Secretario del Ayuntamiento o el Síndico Municipal, y dicha suplencia deberá ser notificada a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral, por lo menos con un día hábil previo a la celebración de la sesión respectiva.

DÉCIMO TERCERO. - El Sistema Estatal podrá emitir protocolos, manuales, guías o cualquier otro instrumento que permita ampliar o aclarar lo establecido en los presentes Lineamientos.

DÉCIMO CUARTO. - Los presentes Lineamientos podrán modificarse por el Sistema Estatal de Protección Integral a solicitud de la Secretaría Ejecutiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

